



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.5/43/6
14 de septiembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo tercer período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 122 c) del programa provisional*

CUESTIONES RELATIVAS AL PERSONAL: OTRAS CUESTIONES
RELATIVAS AL PERSONAL

Enmiendas al Reglamento del Personal

Informe del Secretario General

1. En la cláusula 12.3 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, se establece que se comunicará anualmente a la Asamblea General el texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal.

A. Serie 100

2. Las reglas 101.1 a 112.8 inclusive del Reglamento del Personal, aplicables a todo el personal, salvo el personal de proyectos de cooperación técnica y los funcionarios contratados expresamente para prestar servicios de conferencias u otros servicios de corto plazo, fueron objeto de enmiendas provisionales que se publicarán en el documento ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.6/Amend.4. La principal finalidad es promulgar varias enmiendas que son consecuencia de decisiones adoptadas por la Asamblea General en sus resoluciones 41/213, de 19 de diciembre de 1986, y 42/214 y 42/221, de 21 de diciembre de 1987, como se explica seguidamente en los párrafos 3 y 4.

3. En sus resoluciones 41/213 y 42/214, la Asamblea General decidió que los funcionarios que anteriormente tenían derecho a viajar en primera clase viajaran en la clase inmediatamente inferior a la primera, y autorizó al Secretario General a que, a su discreción, hiciera excepciones para permitir viajes en primera clase en casos determinados. Con objeto de reflejar ese cambio, se enmendó el párrafo a) de la regla 107.10, sobre la clase en que se efectuará el viaje.

* A/43/150.

4. En la sección IV de su resolución 42/221, la Asamblea General aprobó la recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) de que a los funcionarios que presten servicios en ciertos lugares de destino pueda reembolsárseles una suma adicional al subsidio de educación para gastos de pensión 1/. Para reflejar ese cambio, se enmendaron los párrafos d) y m) de la regla 103.20, sobre subsidio de educación.

5. Además, se hicieron otras enmiendas, que se explican seguidamente.

6. A fin de reflejar las modificaciones del monto y la estructura del subsidio por asignación aprobadas por la CAPI, se modificó el párrafo g) de la regla 103.22, sobre subsidio por asignación, y se añadió un nuevo párrafo i) a esa regla.

7. Con objeto de incorporar las tasas revisadas de pequeños gastos de salida y llegada y la política de que, en ciertos casos, puedan reducirse las sumas asignadas, se modificó el párrafo a) de la regla 107.13, sobre pequeños gastos de salida y llegada.

8. Se enmendó el apéndice A con los siguientes fines:

a) Incorporar las escalas revisadas de sueldos del personal del cuadro del servicio móvil vigentes a partir del 1° de abril de 1988;

b) Incorporar las escalas revisadas de remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y del cuadro del servicio móvil vigentes a partir del 1° de junio de 1988;

c) Incorporar las escalas revisadas de pagos por separación del servicio del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y del cuadro del servicio móvil vigentes a partir del 1° de octubre de 1987 y del 1° de abril de 1988.

La enmienda señalada en el inciso a) es consecuencia de la resolución 42/221 de la Asamblea General. La enmienda señalada en el inciso b) resulta de la aplicación del procedimiento aprobado por la Asamblea General en su resolución 41/208, de 11 de diciembre de 1986, para ajustar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios. La enmienda señalada en el inciso c) en relación con la escala vigente a partir del 1° de octubre de 1987 resulta de la aplicación del procedimiento de ajuste aprobado por la Asamblea General en su decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981, y confirmado posteriormente en su resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984. La enmienda señalada en el inciso c) en relación con la escala vigente a partir del 1° de abril de 1988 es consecuencia de la resolución 42/221 de la Asamblea General y de la aplicación del procedimiento de ajuste establecido en la decisión 36/459, antes mencionada, y en la resolución 39/69.

9. Se enmendó el apéndice B (Sede) con los siguientes fines:

a) Incorporar las escalas de sueldos para el cuadro de servicios generales y cuadros conexos vigentes a partir del 1° de diciembre de 1987;

/...

b) Incorporar las escalas revisadas de sueldos para auxiliares de información pública y coordinadores/supervisores de visitas con guía vigentes a partir del 1° de febrero de 1985 y el 1° de enero de 1987.

10. Se enmendó el apéndice F (Sede) con objeto de incorporar las escalas revisadas de sueldos para profesores de idiomas vigentes a partir del 1° de diciembre de 1987.

B. Serie 200

11. Las reglas 200.1 a 212.7 inclusive, aplicables a los funcionarios contratados expresamente para prestar servicios en proyectos de cooperación técnica fueron objeto de una enmienda provisional que se publicará en el documento ST/SGB/Staff Rules/2/Rev.6/Amend.4. Las disposiciones enmendadas, para las que se siguieron las mismas pautas que se habían aplicado a las enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal que se publicarán en el documento ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.6/Amend.4, son las siguientes:

Regla 203.8 - Subsidio de educación

Regla 203.11 - Subsidio por asignación

Regla 207.6 - Clase en que se efectuará el viaje

Regla 207.15 - Pequeños gastos de salida y llegada

Apéndice I - Escala de sueldos

- Escala de remuneración pensionable

- Escala de pagos por separación del servicio

12. El texto de las enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal que se publicarán en el documento ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.6/Amend.4 figura como anexo al presente informe. El texto de las enmiendas a la serie 200 es similar.

Nota

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/42/30), párr. 153.

Anexo

CAPITULO III

Regla 103.20

SUBSIDIO DE EDUCACION

El texto enmendado del párrafo d) de la regla 103.20 es el siguiente:

"d) Cuando el hijo asista a una institución docente situada fuera del lugar de destino, la cuantía del subsidio será:

- i) Si el hijo se halla interno en la institución, el 75% de los gastos de asistencia admisibles y de los gastos de pensión hasta 6.000 dólares anuales, con un subsidio máximo de 4.500 dólares anuales;
- ii) Si el hijo asiste como externo a la institución, 1.500 dólares más el 75% de los gastos de asistencia admisibles hasta 4.000 dólares anuales, con un subsidio máximo de 4.500 dólares anuales.

Sin embargo, en el caso de funcionarios que presten servicios en lugares de destino determinados, se reembolsará el 100% de los gastos de pensión hasta 1.500 dólares anuales, en calidad de suma adicional al subsidio máximo de 4.500 dólares anuales."

El texto enmendado del párrafo m) de la regla 103.20 es el siguiente:

"m) La cuantía del subsidio especial será el 100% de los gastos de enseñanza efectivamente realizados hasta un monto máximo de 6.000 dólares anuales. Si el hijo incapacitado satisface también las condiciones para el pago del subsidio de educación ordinario, la suma total pagadera en virtud de los dos tipos de subsidio no excederá de 6.000 dólares anuales. Sin embargo, cuando deba pagarse una suma adicional para gastos de pensión con arreglo al párrafo d) supra, la suma total pagadera en virtud de los dos tipos de subsidio no excederá de 7.500 dólares anuales. Los 'gastos de enseñanza' reembolsables en virtud del subsidio de educación especial comprenderán los gastos efectuados para proporcionar un programa de enseñanza destinado a satisfacer las necesidades del hijo incapacitado, a fin de que éste pueda alcanzar el mayor grado posible de capacidad funcional."

/...

Regla 103.22

SUBSIDIO POR ASIGNACION

El texto enmendado del párrafo g) de la regla 103.22 es el siguiente:

"g) El subsidio por asignación se pagará con arreglo a las siguientes tasas anuales:

- i) Cuando el funcionario sea asignado a lugares de destino situados en Europa, el Canadá, Chipre, Malta, Turquía (parte europea) o los Estados Unidos de América:

	<u>Funcionarios sin familiares a cargo</u>	<u>Funcionarios con familiares a cargo</u>
	(Dólares EE.UU.)	
P-1 a P-4	1 425	1 800
P-5 y categorías superiores	1 650	2 100

- ii) Cuando el funcionario sea asignado a otros lugares de destino:

	<u>Funcionarios sin familiares a cargo</u>		<u>Funcionarios con familiares a cargo</u>	
	<u>Tasa básica</u>	<u>Tasa de movilidad</u>	<u>Tasa básica</u>	<u>Tasa de movilidad</u>
		(<u>incluida la tasa básica</u>)		(<u>incluida la tasa básica</u>)
	(Dólares EE.UU.)			
P-1 a P-4	2 400	4 500	3 000	7 200
P-5 y categorías superiores	2 850	4 950	3 600	7 800"

El texto del nuevo párrafo i) de la regla 103.22 es el siguiente:

- "i) La tasa de movilidad del subsidio por asignación, pagadera con arreglo al inciso ii) del párrafo g) *supra*, se pagará a los funcionarios con cinco años o más de servicios ininterrumpidos en el régimen común de las Naciones Unidas, siempre que:

- a) Hayan sido asignados a su segundo lugar de destino o a uno posterior el 1° de enero de 1998 o después de esa fecha; o

/...

- b) Estuvieran prestando servicios en su tercer lugar de destino o uno posterior el 1° de enero de 1988, y tuviesen menos de cuatro años de servicio en ese lugar de destino;
- ii) La tasa de movilidad se pagará por un período de hasta cuatro años en cada lugar de destino. En el caso de los funcionarios que cumplan los requisitos para el pago de la tasa de movilidad establecidos en el apartado a) supra, esa tasa será pagadera hasta el final del cuarto año de servicio en el lugar de destino de que se trate. La tasa de movilidad podrá pagarse durante otro año si la Organización decide que el funcionario debe permanecer en el lugar de destino debido a las exigencias del servicio."

Capítulo VII

Regla 107.10

CLASE EN QUE SE EFECTUARA EL VIAJE

El texto enmendado del párrafo a) de la regla 107.10 es el siguiente:

"a) En todo viaje oficial por aire, los funcionarios y sus familiares calificados viajarán en clase económica, con arreglo a la tarifa menos costosa ofrecida con carácter regular, o su equivalente. Sin embargo, en las condiciones establecidas por el Secretario General, podrá concederse el derecho a viajar en la clase inmediatamente inferior a la primera. En casos excepcionales, el Secretario General podrá permitir que el viaje se realice en primera clase."

Regla 107.13

PEQUEÑOS GASTOS DE SALIDA Y LLEGADA

El texto enmendado de los párrafos a) y b) de la regla 107.13 es el siguiente:

"a) En todos los viajes oficiales cuyo destino u origen sea el lugar de destino, todo funcionario podrá reclamar el pago de hasta 18 dólares para sí y de hasta 6 dólares para cada familiar autorizado para viajar por cuenta de las Naciones Unidas como reembolso de los pequeños gastos de salida y llegada efectuados por cada viaje que deba hacer por medio de un transporte público entre el aeropuerto u otro punto de llegada o de salida y el hotel u otro lugar de residencia. Sin embargo, cuando se proporcione un vehículo oficial de las Naciones Unidas o de un gobierno para uno de esos viajes, las sumas reembolsables se reducirán a 6 dólares y 3 dólares, respectivamente. No se reembolsará ningún gasto respecto de una escala intermedia:

- i) Que no esté autorizada;
- ii) Que no exija salir del aeropuerto o estación; o

/...

iii) Cuyo propósito exclusivo sea hacer un transbordo para continuar el viaje.

b) Se entenderá que este pago por pequeños gastos de salida y llegada cubre todos los gastos de transporte entre el aeropuerto u otro punto de llegada o de salida y el hotel u otro lugar de residencia, incluidos los gastos de transporte del equipaje acompañado y demás gastos accesorios, excepto los gastos previstos en el inciso iii) de la regla 107.19."
